

DIARIO OFICIAL 34792, Miércoles 25 de mayo de 1977.

DECRETO NUMERO 1018 DE 1977

(mayo 9)

por el cual se modifica el Decreto número 225 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 3° y 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° El párrafo primero del artículo 2° del Decreto 225 de 1977, quedará así:

Parágrafo 1° La ubicación dentro del plan de estudios de las distintas materias y cursos, la determinará la respectiva entidad académica.

Artículo 2° El artículo 12 del Decreto 225 de 1977, quedará así:

Artículo 12. Las materias señaladas para el plan de estudios, y los requisitos establecidos para optar al título de abogado, constituyen exigencias mínimas sobre las cuales cada facultad podrá adicionar las que considere necesarias para lograr una mejor formación de sus egresados.

Artículo 3° El artículo 13 del Decreto 225 de 1977, quedará así:

Artículo 13. Los requisitos para optar al título de abogado establecidos por las normas del presente Decreto, se aplicaran a quienes terminen sus estudios con posterioridad al 31 de diciembre de 1977 en programas de períodos académicos anuales, y con posterioridad al 31 de julio de 1978 en programas académicos semestrales.

Artículo 4° El artículo 14 del Decreto 225 de 1977, quedará así:

Artículo 14. (Transitorio). Quienes hayan cursado y aprobado la totalidad de las materias de la carrera con anterioridad al 31 de diciembre de 1977 en programas anuales, o al 21 de julio de 1978 en programas semestrales, obtendrán su título de abogado con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) Aprobación de exámenes preparatorios sobre las siguientes áreas:
 - a) Derecho político.
 - b) Derecho privado, penal o laboral.
 - c) Teoría del proceso y derecho probatorio y, además, derecho procesal del área que escoja, de acuerdo con el literal b).
- 2) Presentación y sustentación de una tesis de grado sobre tema jurídico concreto en el área escogida por el estudiante, si opta por el sistema de exámenes preparatorios, o en el área correspondiente al curso, de especialización si se decide por éste.

Parágrafo I. Los exámenes preparatorios se pueden compensar con la aprobación de un curso de especialización cuya duración mínima sea de un año, en una de las siguientes áreas: derecho político, derecho privado, derecho penal o derecho laboral.

La tesis de grado se puede compensar con la prestación de un año de judicatura o de servicio profesional en los cargos señalados en el numeral 3° del artículo 7° de este Decreto.

Parágrafo II. Los egresados a quienes se refiere este artículo podrán igualmente, para optar al título de abogado, acogerse al sistema señalado en este Decreto.

Artículo 5° Este Decreto rige a partir de la fecha de sus expedición, modifica los artículos segundo, doce, trece y catorce del Decreto 225 de 1977, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 9 de mayo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,
Cesar Gómez Estrada.

El Ministro de Educación Nacional,
Rafael Rivas.